



DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA



CDBG-DR

POLÍTICA PARA EL MANEJO DEL CABILDEO

Aplicable a todos los Programas CDBG-DR y CDBG-MIT

Esta página se dejó en blanco intencionalmente.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO
PROGRAMA CDBG-DR y CDBG-MIT
POLÍTICA PARA EL MANEJO DEL CABILDEO
CONTROL DE VERSIONES

NÚMERO DE VERSIÓN	FECHA DE REVISIÓN	DESCRIPCIÓN DE REVISIONES
1	4 de agosto de 2021	Original

Tabla de Contenido

1	Resumen.....	5
2	Propósito.....	5
3	Alcance de la Política.....	5
4	Definiciones.....	6
5	Normas Aplicables a Asignaciones de Fondos Federales	6
5.1	Actividades Políticas	8
6	Política	8
6.1	Actividad de Cabildeo	9
6.1.1	¿Que constituye una actividad de cabildeo?.....	9
6.1.2	¿Qué no es considerado como una actos/actividad de cabildeo?	9
6.2	Registro de Cabilderos.....	10
6.3	Proceso de Inscripción en el Registro de Cabilderos (CC-2019-02)	10
6.4	Código de Transparencia Total para jefes de agencia de la Rama Ejecutiva .	11
7	Prohibiciones y Deberes Aplicables a los Programas CDBG-DR y CDBG-MIT	11
8	Responsabilidades cuando se interactúa con un Cabildero.....	12
8.1	Responsabilidades de los Oficiales, Contratistas, Subcontratistas, Subrecipientes y Consultores.....	13
9	Incumplimiento.....	13
10	Aprobación.....	13
11	Apéndices	14
11.1	Apéndice I: Orden Ejecutiva 2019-031.....	14
11.2	Apéndice II: Carta Circular Núm. 2019-02	20

1 Resumen

Esta Política para el Manejo del Cabildeo (en adelante, **Política**), provee dirección para la administración de comunicaciones de cabildeo al personal del Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres y Mitigación (**CDBG-DR y CDBG-MIT**, respectivamente, por sus siglas en inglés) del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (**Vivienda**). Su objetivo es establecer la política de Vivienda relacionada a las comunicaciones de cabildeo, así como brindar al personal del Programa CDBG-DR y CDBG-MIT el conocimiento y la guía para manejar estos acercamientos. Esta Política resume los preceptos legales esenciales para el manejo de actividades de cabildeo procurando una administración transparente sin coartar el derecho de los cabilderos a llevar a cabo sus actividades.

Vivienda, como administrador de los fondos asignados al Programa CDBG-DR y CDBG-MIT, está comprometido con el manejo responsable de la Subvención y se une al esfuerzo gubernamental para erradicar la corrupción. Este esfuerzo tiene su génesis en la Orden Ejecutiva Núm. 2019-031, Para crear un Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico y establecer el Código de Transparencia Total para los jefes de agencia de la Rama Ejecutiva del 2 de julio de 2019(en adelante, **OE-2019-031**)¹ y de la posterior Carta Circular Núm. 2019-02 del Departamento de Justicia (en adelante, **CC-2019-02**), que a su vez son derivadas de la Ley de Divulgación de Cabildeo del 1995 (**LDA**, por sus siglas en inglés), 2 U.S.C.A. § 1601 *et seq.* Cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de combatir la corrupción en sus agencias y de promulgar la transparencia en los servicios públicos, Vivienda adopta la presente Política.

Esta Política no pretende ser exhaustiva y podría ser enmendada según sea necesario.

2 Propósito

Esta Política establece la responsabilidad y el compromiso de Vivienda, como administrador de los fondos CDBG-DR y CDBG-MIT, de identificar, evaluar y divulgar toda actividad de cabildeo no autorizada.

3 Alcance de la Política

Esta Política es aplicable a todas las comunicaciones y/o acercamientos de cabilderos que reciba el personal del Programa CDBG-DR y CDBG-MIT de Vivienda, oficiales, contratistas, subcontratistas, subrecipientes y consultores con respecto a los programas financiados con fondos CDBG-DR y CDBG-MIT.

¹ La OE-2019-031, se incluye como Anejo I de esta Política y se puede acceder y descargar en la página del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, <https://www.estado.pr.gov/es/ordenes-ejecutivas/>.

4 Definiciones

Cabildero – Cualquier individuo que actúe como agente de otra persona, natural o jurídica, y que reciba cualquier tipo de compensación por llevar a cabo actividades de cabildeo.²

CDBG-DR – Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario y Recuperación ante Desastres.

CDBG-MIT – Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario y Mitigación.

Cliente – Cualquier persona natural o jurídica que emplee o retenga a otra persona mediante compensación financiera, o de otra índole, para llevar a cabo actividades de cabildeo a nombre de esa persona natural o jurídica. En el caso de una coalición o asociación que emplee o retenga otras personas para conducir actividades de cabildeo, el cliente es la coalición o asociación misma y no sus miembros individuales.³

Persona Jurídica – Incluye las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida en cualquier ley aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones de facto, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un alter ego de la persona jurídica, afiliadas o subsidiarias de la misma.⁴

Persona Natural – Toda persona definida en cualquier ley aplicable y el Código Civil de Puerto Rico.⁵

Registro de Cabilderos o Registro – Se refiere al Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico, creado mediante la OE-2019-031, Boletín Administrativo Núm. OE-2019-031 del 2 de Julio del 2019 .⁶

5 Normas Aplicables a Asignaciones de Fondos Federales

Regulaciones federales sobre el cabildeo comprendidas en la Sección 1352 del Título 31 del Código de EE. UU. (31 U.S.C. §1352), prohíben el uso de fondos asignados para influir en determinadas transacciones financieras y de contratación federal.

El mencionado estatuto federal dispone que ninguno de los fondos asignados por cualquier ley puede ser utilizado por el recipiente⁷ de un contrato federal, subvención, préstamo o acuerdo cooperativo para pagarle a cualquier persona⁸ por influir o intentar influir a un funcionario o empleado de cualquier agencia, un Miembro del Congreso, un

² CC-2019-02, Inciso III, 3.

³ CC-2019-02, Inciso III, 4.

⁴ CC-2019-02, Inciso III, 5.

⁵ CC-2019-02, Inciso III, 6.

⁶ CC-2019-02, Inciso III, 7. Puede accederse a través de, <https://registrodecabilderos.pr.gov/>.

⁷ El término "recipiente", con respecto a los fondos recibidos en virtud de un contrato federal, subvención, préstamo o acuerdo de cooperación, incluye a los contratistas, subcontratistas o subrecipientes (según sea el caso) del recipiente. 31 U.S.C. §1352(g)(1).

⁸ Incluye individuos, corporaciones, compañías, asociaciones, autoridades, firmas, sociedades, gobiernos estatales y locales, independientemente de si dicha entidad se opera con o sin fines de lucro. 31 U.S.C. §1352(g)(3).

funcionario o empleado del Congreso, o un empleado de un Miembro del Congreso en relación con cualquier acción federal descrita a continuación:

- (a) La adjudicación de cualquier contrato federal.
- (b) La concesión de cualquier subvención federal.
- (c) La concesión de cualquier préstamo federal.
- (d) La celebración de cualquier acuerdo de cooperación.
- (e) La extensión, continuación, renovación, enmienda o modificación de cualquier contrato, subvención, préstamo o acuerdo cooperativo federal.

De conformidad con la normativa establecida en 31 U.S.C. §1352, los contratos suscritos con los subrecipientes cuentan con la siguiente certificación:*

- (a) No se han pagado o se pagarán fondos federales asignados, por o en nombre de cualquier persona para influir o intentar influir en un funcionario o empleado de cualquier agencia, un miembro del Congreso, un funcionario o empleado del Congreso, o un empleado de un miembro del Congreso en conexión con la adjudicación de cualquier contrato federal, la realización de cualquier subvención federal, la concesión de cualquier préstamo federal, la celebración de cualquier acuerdo cooperativo, y la extensión, continuación, renovación, enmienda o modificación de cualquier contrato, subvención, préstamo o acuerdo cooperativo;
- (b) Si se han pagado o se van a pagar a cualquier persona, fondos que no sean los fondos federales asignados, para influir o intentar influir en un oficial o empleado de cualquier agencia, miembro del Congreso, funcionario o empleado de Congreso, o un empleado de un miembro del Congreso en relación con este contrato federal, subvención, préstamo o acuerdo de cooperación, completará y enviará el Formulario estándar LLL, "Formulario de divulgación para informar sobre cabildeo", de acuerdo con sus instrucciones.
- (c) El contratista requerirá que el lenguaje de esta certificación sea incluido en los documentos de adjudicación para todas las sub-subvenciones en todos los niveles (incluyendo subcontratos, sub-subvenciones y contratos bajo subvenciones, préstamos y acuerdos cooperativos) y que todos los subrecipientes deberán certificar y divulgar en consecuencia. Esta certificación es una representación material de un hecho en el que se confió cuando se realizó esta transacción. La presentación de esta certificación es un requisito previo para realizar o participar en esta transacción, impuesto por la Sección 1352, Título 31 del Código de EE. UU., según enmendado por la Ley de Divulgación de Cabildeo de 1995. El contratista reconoce que cualquier persona que no presente la certificación requerida estará sujeta a una multa civil de no menos de \$10,000 y no más de \$100,000 por cada incumplimiento. El contratista certifica o afirma la veracidad y exactitud de

* El lenguaje y/o texto de esta certificación está sujeto a cambios y modificaciones para garantizar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el 31 U.S.C. §1352.

cada declaración de su certificación y divulgación, si alguna. Además, el contratista comprende y acepta que las disposiciones de 31 U.S.C. § 3801 *et seq.*, aplican a esta certificación y divulgación, si corresponde.

5.1 Actividades Políticas

Vivienda, como administrador de los fondos CDBG-DR y CDBG-MIT, está comprometido con evitar el conflicto de interés en las actividades financiadas con fondos CDBG-DR y CDBG-MIT. Es por esto que reconoce que tanto los fondos provistos como el personal empleado bajo cualquier acuerdo CDBG-DR y/o CDBG-MIT, no deberán estar involucrados de forma alguna en actividades políticas, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 15 del Título 5 del Código de EE. UU. Actividades políticas son aquellas actividades dirigidas al éxito o fracaso de un partido político, candidato a un cargo político partidista o un grupo político partidista. 5 C.F.R. § 733.101.

Los fondos CDBG-DR y CDBG-MIT no se utilizarán para financiar el uso de instalaciones o equipos con fines políticos o participar en otras actividades político-partidistas (por ejemplo, foros de candidatos, transporte de votantes o registro de votantes). Los subrecipientes y empleados del Programa CDBG-DR y CDBG-MIT de Vivienda deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Hatch de 1939, según enmendada, 5 U.S.C. § 7321 *et seq.* respecto a la limitación de las actividades políticas, y con las disposiciones del 24 C.F.R. § 570.207 sobre actividad política.

Los empleados estatales y locales cubiertos no pueden:

- (a) Ser candidatos a un cargo público en una elección partidista (esto no incluye ser candidato a un cargo no partidista);
- (b) Utilizar la autoridad o influencia oficial para interferir o afectar los resultados de una elección o nominación; o
- (c) Coaccionar directa o indirectamente las contribuciones de los subordinados en apoyo de un partido o candidato político.

6 Política

Para Vivienda, el manejo apropiado de las actividades de cabildeo es fundamental y cónsono con su compromiso, como administradores de los fondos CDBG-DR y CDBG-MIT, en que dichos fondos no se vean comprometidos en actos de corrupción. A su vez, se busca estar en sintonía con los esfuerzos gubernamentales para detener la corrupción y promulgar la transparencia en los procesos administrativos. Esta Política se desarrolla con el fin de establecer medidas para que tanto el personal de Vivienda, así como sus oficiales, contratistas, subcontratistas, subrecipientes y consultores, tengan cabal conocimiento de cómo manejar cualquier actividad y/o acercamiento de cabildeo dentro de los parámetros legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Todo el personal de Vivienda, incluyendo oficiales, contratistas, subcontratistas, subrecipientes y consultores que trabajen directamente con fondos CDBG-DR y CDBG-MIT, tienen la obligación de acceder y leer la OE-2019-031.¹⁰

6.1 Actividad de Cabildeo¹¹

6.1.1 ¿Que constituye una actividad de cabildeo?

Las actividades de cabildeo son aquellas comunicaciones verbales o escritas, por cualquier medio, dirigidas a algún oficial de la Rama Ejecutiva, realizadas a nombre de otra persona natural o jurídica con relación a:

1. La preparación, adopción, enmienda o derogación de cualquier reglamentación, orden administrativa, orden ejecutiva, política pública, así como cualquier posición asumida en el Gobierno de Puerto Rico;
2. La preparación y formulación de legislación;
3. La administración o ejecución de cualquier programa estatal o política pública, incluyendo, pero sin limitarse a, la negociación, concesión o administración de cualquier contrato para ofrecer o recibir, bienes y/o servicios, préstamos, la obtención de permisos y/o licencias, la intervención en procesos de licitación, así como de adjudicación de subastas formales o informales; o
4. Cualquier otro asunto gubernamental que influya o impacte la formulación, implantación y ejecución de política pública.

6.1.2 ¿Qué no es considerado como actos/actividad de cabildeo?

No se consideran como actos/actividad de cabildeo aquellas comunicaciones que sean realizadas:

1. Por cualquier persona cuando el propósito de la comunicación es recopilar información para la difusión de noticias e información al público;
2. Como parte de una expresión, discurso, artículo, publicación u otro material puesto a la disposición del público en general, a través de cualquier medio de difusión;
3. Durante la participación de un Comité Asesor y para beneficio de todos los miembros que lo componen;
4. Durante la participación de una persona como deponente en una vista pública o procedimientos adjudicativos realizados por las agencias de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*;
5. Por escrito como respuesta a un requerimiento de información oficial;
6. Por representantes sindicales o uniones de trabajadores en beneficio de su matrícula; o

¹⁰ Véase Apéndice I.

¹¹ Véase Carta Circular Núm. 2019-02 emitida por el Departamento de Justicia de Puerto Rico, identificada como Apéndice II.

7. Para promover o tramitar licencias o permisos emitidos por la agencia como parte de su gestión ministerial.

6.2 Registro de Cabilderos

En el 1995, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la LDA con el fin de proveer transparencia a los procesos ejecutivos y legislativos de cabildeo. Esta ley se aprobó con el propósito de brindarle confianza a la sociedad y con la intención de que se conozcan quienes son las personas que ejercen el negocio del cabildeo. Para esto, la LDA estableció un sistema de registro compulsorio donde el cabildero debe proveer información sobre sus clientes, los pagos que recibe y los gastos en los que incurre como parte de la práctica del cabildeo. Este estatuto Federal también define lo que es un cabildero y sus clientes, cuales son las actividades de cabildeo y aquellas actividades que están exentas de esta definición en el ámbito federal.

Como parte de los esfuerzos para evitar la corrupción y promulgar la transparencia en todas las esferas gubernamentales, el Gobierno de Puerto Rico emitió la OE-2019-031, la cual persigue una intención análoga a la LDA. Esta orden ejecutiva reconoce que en el pasado la práctica del cabildeo ha abierto la puerta para que se den actos de corrupción, reiterando así la necesidad de regular la práctica del cabildeo en Puerto Rico. La OE-2019-031 establece el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico y pone el mismo bajo la custodia del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Conforme la OE-2019-031, toda persona, natural o jurídica, que sea cabildero y que lleve a cabo cualquier actividad de cabildeo ante una agencia del Gobierno estará obligada a registrarse en el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico. Como mínimo, la persona deberá incluir en el Registro una declaración jurada con la siguiente información:

1. Los clientes que representa ante cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico;
2. Los negocios en los que tiene participación, ya sea a través de acciones o mediante contrato de servicios profesionales;
3. Lista de personas, naturales o jurídicas, para las cuales llevará a cabo gestiones de cabildeo ante cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico;
4. Una certificación que la persona natural, accionistas, socios, y/o miembros de una entidad que provee servicios de cabildeo, no ha asesorado, intervenido o trabajado con el asunto para el cual provee servicios de cabildeo, ya sea en carácter de empleado público o contratista, dentro de los pasados **dos (2) años**.

6.3 Proceso de Inscripción en el Registro de Cabilderos (CC-2019-02)

Cónsono con lo anterior y en cumplimiento de la OE-2019-031, el Departamento de Justicia, emitió la CC-2019-02 para establecer el procedimiento que deberá seguir toda persona, natural o jurídica, que interese llevar a cabo actividades de cabildeo, así como las guías que rigen la inscripción en el Registro de Cabilderos. Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a actividades de cabildeo e interese llevarlas a cabo ante Vivienda para el Programa CDBG-DR y CDBG-MIT, deberá estar en cumplimiento con

las disposiciones establecidas en la CC-2019-02 referentes a la inscripción en el Registro de Cabilderos.¹²

6.4 Código de Transparencia Total para jefes de agencia de la Rama Ejecutiva

Con el fin de erradicar y combatir la corrupción, la OE-2019-031 estableció el “Código de Transparencia Total para jefes de agencia de la Rama Ejecutiva”, el cual prohíbe a todos los jefes de agencia de participar en reuniones, ya sea en persona, por teléfono o video conferencia, con cualquier persona, natural o jurídica, que practique el cabildeo. Independientemente de lo anterior, dicha prohibición se extiende a cualquier persona, natural o jurídica, que este ejerciendo la práctica de cabildeo y que sea pariente del jefe de agencia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Conforme a lo anterior, el Secretario de Vivienda tiene el deber de reportar al Departamento de Justicia, dentro de un término de **diez (10) días a partir del acercamiento**, sobre cualquier persona, natural o jurídica, que solicite una reunión o lleve a cabo una gestión de cabildeo en la agencia sin estar debidamente inscrito en el Registro de Cabilderos.

El Secretario deberá apereibir a todo el personal bajo su supervisión, que está prohibido participar de cualquier tipo de reunión, ya sea en persona, por teléfono o video conferencia, con cualquier persona, natural o jurídica, que este ejerciendo la práctica de cabildeo sin estar debidamente inscrito en el Registro de Cabilderos.

7 Prohibiciones y Deberes Aplicables a los Programas CDBG-DR y CDBG-MIT

De conformidad con la OE-2019-031, esta Política establece ciertas prohibiciones y deberes que deberán seguir el Secretario y el personal de Vivienda, sus oficiales, socios, contratistas, subcontratistas, subrecipientes y consultores en cuanto a las actividades relacionadas a cabildeo.

Cónsono con lo anterior, se establecen las siguientes prohibiciones:

- (a) Reuniones formales o informales entre el Secretario de Vivienda y cabilderos que sean parientes del mismo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- (b) Reuniones formales o informales entre el Secretario de Vivienda y/o el personal de Vivienda con cabilderos que, como persona natural o cuyos accionistas, socios y/o miembros, fueran ex empleados públicos y/o contratistas y que a su vez hayan trabajado, asesorado o intervenido con el asunto para el cual provee servicios de cabildeo, en los pasados **dos (2) años**.
- (c) El personal de Vivienda no podrá sostener reuniones formales o informales, ya sea en persona, por teléfono o video conferencia, con cabilderos que no

¹² Véase incisos IV, V y VI de la Carta Circular Núm. 2019-02 emitida por el Departamento de Justicia de Puerto Rico, identificada como Apéndice II.

estén debidamente registrados en el Registro de Cabilderos.

En adición, se establecen los siguientes deberes:

- (a) Será deber del Secretario reportar al Departamento de Justicia cualquier contacto indebido con un cabildero no registrado. Deberá reportar a cualquier persona, natural o jurídica, que solicite una reunión o lleve a cabo una gestión de cabildeo, según definida en esta Política, dentro de un periodo de **diez (10) días** desde el contacto de cabildeo prohibido.
- (b) Instruir al personal adscrito a la Oficina del Secretario sobre la prohibición de sostener reuniones con cabilderos no registrados, mencionada en la sección de prohibiciones antes descrita.

8 Responsabilidades cuando se interactúa con un Cabildero

El personal del Programa CDBG-DR y CDBG-MIT de Vivienda deberá regirse estrictamente por el proceso descrito en esta Política al interactuar con un cabildero. El mismo se detalla en el Procedimiento de Operación Estándar (**SOP**, por sus siglas en inglés) para el Manejo de Cabildeo.

Será responsabilidad del funcionario que recibe el acercamiento de cabildeo solicitar que el cabildero complete el Formulario de Divulgación para Cabilderos de Vivienda. Junto al Formulario de Divulgación, deberá incluirse la certificación del Registro de Cabilderos emitida por el Departamento de Justicia, así como un documento de identificación personal, tal como:

- (a) Licencia de conducir vigente.
- (b) Pasaporte vigente y expedido por los Estados Unidos de América.

Una vez verificada la información requerida y de confirmar que de la misma se desprenda que el cabildero se encuentra autorizado para llevar a cabo actividades de cabildeo, que el cliente al que dice representar figura en la lista de clientes en la certificación emitida por el Departamento de Justicia y que éste, como persona natural o jurídica, sus socios y/o miembros, no han asesorado, intervenido o trabajado, ya sea como funcionarios públicos o contratistas en los asuntos para los cuales proveen servicios de cabildeo en los últimos **dos (2) años**, el personal de Vivienda podrá participar de la reunión y/o comunicación.

De ser el caso en que el cabildero no se encuentre registrado o que la certificación es insuficiente,¹³ se rechazará su participación en la actividad y/o reunión propuesta por el cabildero. El funcionario que recibe el acercamiento de cabildeo identificado como una actividad no autorizado, será responsable de completar el Informe sobre Acercamiento de Cabildeo y dar notificación a su Supervisor inmediato el mismo día en que se recibe el acercamiento. El Secretario de la Vivienda notificará al Departamento

¹³ Una insuficiencia en la Certificación del Registro de Cabilderos puede darse cuando el cliente al que dice representar no figure en la lista, o de tratarse de una persona jurídica, el cabildero que solicita la comunicación no aparezca inscrito en la lista de personas autorizadas de esta, entre otras.

de Justicia cualquier acercamiento de cabildeo realizado por una persona, natural o jurídica, que no se encuentre debidamente inscrita en el Registro de Cabilderos.

Si los funcionarios de Vivienda no logran identificar si la actividad y/o reunión solicitada representa una actividad de cabildeo, deberá notificar a su supervisor para que éste realice una consulta a la División Legal del Programa CDBG-DR y CDBG-MIT. **Se prohíbe la ejecución de cualquier actividad de la cual surjan dudas sobre si se trata de un acercamiento de cabildeo o si este está autorizado, hasta tanto la División Legal del Programa CDBG-DR y CDBG-MIT evalúe si dicha actividad es una permitida o no.**

8.1 Responsabilidades de los Oficiales, Contratistas, Subcontratistas, Subrecipientes y Consultores

Los oficiales, contratistas, subcontratistas, subrecipientes y consultores que realicen actividades subvencionadas con los fondos CDBG-DR y/o CDBG-MIT deberán regirse por las disposiciones establecidas en esta Política. Conforme a lo anterior deberán:

- (a) Identificar los acercamientos para cabildear;
- (b) Identificar si el acercamiento constituye una actividad de cabildeo;
- (c) Corroborar que la entidad o individuo que realiza el acercamiento se encuentra debidamente registrada en el Registro de Cabilderos y cumple con todas las disposiciones de la CC-2019-02.
- (d) Establecer e incorporar procedimientos para recibir y atender cualquier denuncia respecto a la ocurrencia de una actividad ilícita de cabildeo.

9 Incumplimiento

El incumplimiento de esta Política y los documentos de referencia, incluyendo, pero sin limitarse a la OE-2019-031 y la CC-2019-02, pudiera acarrear medidas disciplinarias según dispuesto en el *Manual de Medidas Disciplinarias para los Empleados del Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas*. Los funcionarios y/o cabilderos que incumplan con esta Política y sus documentos de referencia, también podrían verse expuestos a sanciones disciplinarias bajo las codificaciones éticas que regulen sus respectivas profesiones y las leyes de Puerto Rico. Ninguna de estas medidas y/o sanciones disciplinarias son excluyentes la una de la otra. Así mismo, la aprobación de esta Política no causa perjuicio a cualquier causa penal o civil que pueda surgir del incumplimiento con la misma.

10 Aprobación

Esta Política entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Este documento reemplaza cualquier versión aprobada previamente.

11 Apéndices

11.1 Apéndice I: Orden Ejecutiva 2019-031

GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2019-031

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, PARA CREAR UN REGISTRO DE CABILDEROS ANTE EL GOBIERNO DE PUERTO RICO Y ESTABLECER EL CÓDIGO DE TRANSPARENCIA TOTAL PARA LOS JEFES DE AGENCIA DE LA RAMA EJECUTIVA.

POR CUANTO: La corrupción es un mal social que representa un ataque a los elementos más básicos de una democracia. La malversación de fondos públicos y el negar al Pueblo servicios gubernamentales honestos ocasiona un daño a las instituciones del Gobierno de Puerto Rico y lacera la confianza que los ciudadanos depositan en sus funcionarios públicos.

POR CUANTO: Esta administración está comprometida a erradicar la corrupción en todas las esferas del gobierno. El año pasado se legisló el Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, Ley Núm. 2-2018. Por primera vez en nuestra historia, se recogieron en un solo estatuto las normas que atacan y prohíben la corrupción, que anteriormente se encontraban poco organizadas en diversas leyes. Además, la Ley 2-2018, añadió garras a la lucha contra la corrupción, estableció penas más severas para cualquier persona que abuse de su poder y lacere la confianza del Pueblo, y se ampliaron los delitos que están excluidos de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, conocida como, "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", según enmendada.

POR CUANTO: Es necesario continuar estableciendo medidas de transparencia que permitan al Pueblo recuperar la confianza en sus instituciones gubernamentales, las cuales en pasadas administraciones se vio lacerada al tolerar actos de corrupción que tuvieron el efecto de permitir el uso indebido de fondos públicos.

POR CUANTO: En el pasado, la práctica de algunas personas que se dedican al negocio conocido como el "cabildeo", ha abierto la puerta para actos que se desviaron de la letra de la ley. Es por eso que se hace necesario establecer medidas adicionales y noveles que regulen la práctica de cabildeo en las agencias

R2
SP

del Gobierno central y establecer un marco que promueva la transparencia de esta práctica profesional ante el Gobierno de Puerto Rico.

POR CUANTO: Anteriormente se ha intentado legislar, sin éxito, para regular la práctica del cabildeo ante las ramas gubernamentales de Puerto Rico. A su vez, actualmente se encuentra ante la consideración de la Asamblea Legislativa el Proyecto de la Cámara 808 que regularía el registro de cabilderos en la Isla y establecería prohibiciones específicas en cuanto a esta práctica ante el Gobierno de Puerto Rico.

POR CUANTO: Por otro lado, es necesario hacer uso de las herramientas tecnológicas que existen en la actualidad para expandir la transparencia en el servicio público. A su vez, mediante esta Orden Ejecutiva se establecen reglas específicas para todos los jefes de agencia del Gobierno central en cuanto a las reuniones que pueden llevar a cabo con cabilderos que representen intereses privados. De esta manera, la ciudadanía tendrá acceso a la información que permitirá fiscalizar las acciones de su gobierno y devolver la confianza en sus instituciones.

POR TANTO: Yo, RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las Leyes del Gobierno de Puerto Rico, por la presente, decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Se ordena la creación del "Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico". La plataforma será una digital bajo la custodia del Departamento de Justicia y toda la información ahí contenida por virtud de esta Orden Ejecutiva será de naturaleza pública. Se autoriza al Departamento de Justicia a llevar a cabo cualquier acuerdo de entendimiento con otras agencias, instrumentalidades y/o agrupaciones para la creación de la plataforma digital aquí mencionada. Será deber de la Secretaria de Justicia supervisar y poner en vigor las disposiciones de esta Orden Ejecutiva. A estos fines, se le delega la autoridad del Gobernador para implementar las disposiciones de esta Orden Ejecutiva. La Secretaria de Justicia podrá promulgar las normas, reglamentos y/o cartas circulares que entienda necesarias para poner en vigor esta Orden Ejecutiva.

SECCIÓN 2da. Para propósitos de esta Orden Ejecutiva, el término "cabildeo" se define como cualquier individuo que actúe como agente de otra persona, natural o jurídica, y que reciba cualquier tipo de compensación por llevar a cabo actividades de cabildeo. Las actividades de cabildeo son aquellas comunicaciones, verbales o escritas, por cualquier medio, dirigidas a algún oficial de la Rama Ejecutiva, realizadas a nombre de otra persona natural o jurídica con relación a:

1. la preparación, adopción, enmienda o derogación de cualquier reglamentación, orden administrativa, orden ejecutiva, política pública, así como cualquier posición asumida en el Gobierno de Puerto Rico;
2. la preparación y formulación de legislación;
3. la administración o ejecución de cualquier programa estatal o política pública, incluyendo, pero sin limitarse a, la negociación, concesión o administración de cualquier contrato para, ofrecer o recibir, bienes y/o servicios, préstamos, la obtención de permisos y/o licencias, así como la intervención en procesos de licitación, así como de adjudicación de subastas formales o informales;
4. cualquier otro asunto gubernamental que influya o impacte la formulación, implantación y ejecución de política pública.

Disponiéndose que no se considerará como acto de cabildeo aquellas comunicaciones que:

1. sean realizadas por cualquier persona cuando el propósito de la comunicación es recopilar información para la difusión de noticias e información al público;
2. sean realizadas como parte de una expresión, discurso, artículo, publicación u otro material puesto a la disposición del público en general, a través de cualquier medio de difusión;
3. sean realizadas durante la participación de un Comité Asesor y para beneficio de todos los miembros que lo componen;
4. sean realizadas durante la participación de una persona como deponente en una vista pública o procedimientos adjudicativos realizados por las agencias de conformidad con la Ley 38-2017, "Ley

de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada;

5. sean realizadas por escrito como respuesta a un requerimiento de información oficial;
6. sean realizadas por representantes sindicales o uniones de trabajadores en beneficio de su matrícula.

SECCIÓN 3ra.

Toda persona, natural o jurídica, que sea cabildeero y que lleve a cabo cualquier actividad de cabildeo ante una agencia del Gobierno, según definido en esta Orden Ejecutiva, estará obligada a registrarse en el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico. Como mínimo, la persona deberá incluir en el Registro una declaración jurada con la siguiente información:

1. Los clientes que representa ante cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico;
2. Los negocios en los que tiene participación, ya sea a través de acciones o mediante contrato de servicios profesionales;
3. Lista de personas, naturales o jurídicas, para las cuales llevará a cabo gestiones de cabildeo ante cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico;
4. Una certificación que la persona natural, accionistas, socios, y/o miembros de una entidad que provee servicios de cabildeo, no ha asesorado, intervenido o trabajado con el asunto para el cual provee servicios de cabildeo, ya sea en carácter de empleado público o contratista, dentro de los pasados 2 años.

Todos los accionistas, socios, y/o miembros de una firma o entidad profesional, incluyendo, pero sin limitarse a bufetes legales, firmas de CPA, agencias de publicidad, firmas de Comunicaciones y de gestoría de permisos que interese realizar gestiones de cabildeo y/o proveer servicios de cabildeo, según definidos en esta Orden Ejecutiva, ante agencias del gobierno central, deberán cumplir con suministrar la información requerida en el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico.

La Secretaria de Justicia, a tenor con las facultades delegadas en esta Orden Ejecutiva tendrá facultad para

AX
WJ

ampliar la información que deberá figurar en el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico.

La declaración jurada mencionada en este acápite deberá ser suplementada y registrada en el Departamento de Justicia anualmente.

SECCIÓN 4ta. Se establece el "Código de Transparencia Total para jefes de agencia de la Rama Ejecutiva." Se prohíbe a todos los jefes de agencia de la rama ejecutiva participar de cualquier tipo de reunión, ya sea en persona, por teléfono o video conferencia, con cualquier persona, natural o jurídica, que esté ejerciendo la práctica de cabildo, según definida en esta Orden Ejecutiva, sin estar debidamente inscrito en el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico.

SECCIÓN 5ta. Independientemente de lo anterior, se prohíbe a los jefes de agencia de la rama ejecutiva participar de cualquier tipo de reunión, ya sea en persona, por teléfono o video conferencia, con cualquier persona, natural o jurídica, que esté ejerciendo la práctica de cabildo y que sea pariente del jefe de agencia dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

SECCIÓN 6ta. Se ordena a todos los jefes de agencia a que reporten al Departamento de Justicia, dentro de un término de diez (10) días, a cualquier persona, natural o jurídica, que solicite una reunión o lleve a cabo una gestión de cabildo, según definido en esta Orden Ejecutiva, ante su dependencia sin estar debidamente inscrito en el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico.

SECCIÓN 7ma. Se ordena a todos los jefes de agencia a que instruyan a todos los funcionarios públicos bajo su supervisión, que está prohibido participar de cualquier tipo de reunión, ya sea en persona, por teléfono o video conferencia, con cualquier persona, natural o jurídica, que esté ejerciendo la práctica de cabildo sin estar debidamente inscrito en el Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico.

SECCIÓN 8va. RENDICIÓN DE INFORMES: Cada noventa (90) días, la Secretaria de Justicia rendirá un informe de progreso en cuanto a las disposiciones de esta Orden Ejecutiva y lo someterá a la Oficina del Gobernador.

SECCIÓN 9na. SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional,

nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

- SECCIÓN 10ma. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO AGENCIA: Para fines de esta orden ejecutiva, el término "agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina, programa, junta o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, independientemente de su nombre.
- SECCIÓN 11ma. DEROGACIÓN. Se deroga cualquier orden ejecutiva anterior que sea contraria a las disposiciones de esta, hasta donde llegue tal incompatibilidad.
- SECCIÓN 12ma. VIGENCIA. Esta orden ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá vigente hasta que sea enmendada o revocada por una orden ejecutiva posterior o por operación de ley.
- SECCIÓN 13ra. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta orden ejecutiva no tiene como propósito crear derechos substantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.
- SECCIÓN 14ta. PUBLICACIÓN: Esta orden ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente orden ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de julio de 2019.


RICARDO A. ROSSELLO NEVARES
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 2 de julio de 2019.


LUIS G. RIVERA MARÍN
SECRETARIO DE ESTADO

11.2 Apéndice II: Carta Circular Núm. 2019-02



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia

Hon. Wanda Vázquez Garced
Gobernadora

Hon. Dennise N. Longo Quiñones
Secretaria

CARTA CIRCULAR NÚM. 2019-02

ASUNTO: REGISTRO DE CABILDEROS ANTE EL GOBIERNO DE PUERTO RICO

I. BASE LEGAL

La presente Carta Circular se adopta conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*, el cual dispone que la Secretaria de Justicia (en adelante la “Secretaria”) es la Jefa del Departamento de Justicia (en adelante el “Departamento”) y, como tal, principal funcionaria de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico, encargada de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico.

Asimismo, esta Carta Circular se promulga a tenor con la Sección 1ra. de la OE-2019-031, Boletín Administrativo Núm. OE-2019-031 (en adelante “OE-2019-031”), emitida el 2 de julio de 2019, con el propósito de crear un Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico y establecer el *Código de Transparencia total para los jefes de agencia de la Rama Ejecutiva*.

El cabildeo se refiere a toda actividad dirigida a lograr el establecimiento de política pública de parte del gobierno. Como tal, ésta práctica forma parte de nuestro sistema democrático de gobierno y es reconocida desde mediados del siglo pasado como una práctica constitucionalmente protegida por representar un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión y el derecho del pueblo a exigir del gobierno la reparación de agravios. No obstante, el que el cabildeo sea una actividad constitucionalmente protegida no implica que la misma escape a ser regulada por el Estado. En los Estados Unidos se aprobó para el año 1946 la primera legislación dirigida a regular la práctica del cabildeo.¹

Ahora bien, cualquier esfuerzo dirigido a regular esta práctica ha de tener en cuenta el balance requerido entre los intereses en conflicto. De una parte, el interés en salvaguardar los límites impuestos por los derechos constitucionales involucrados, derecho a libertad de expresión y a solicitar reparación de agravios, y de otra parte el derecho de la población a tener acceso a información pública y el interés del Estado en la sana administración pública y en evitar actos de corrupción.

¹ Federal Regulation of Lobbying Act, 2 USCA §§ 261-270 (1946).



Carta Circular Núm. 2019-02
Página -2-

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que el registro de cabildeo a tenor con la extinta *Federal Regulation Act of 1946* no era inconstitucional.² Dicho foro estableció que el registro de cabildeo era válido porque está basado en el derecho constitucional de la Primera Enmienda de permitirles a los ciudadanos acudir a la legislatura para reparar agravios.³ Se ha reconocido como constitucionalmente válido el imponer requisitos de registro y divulgación de información respecto al comunicador o cabildeo, sus clientes y el asunto de la gestión. Se entiende que si bien la divulgación requerida puede representar una carga a la capacidad de expresar una idea, no impide la comunicación, por lo que se consideran limitaciones válidas en aras de proteger el interés del Estado en proveer información y evitar la corrupción.⁴ Así pues, desde el año 1954, en la esfera federal se sostienen los requisitos de registro y divulgación dispuestos para los cabildeos.⁵ De igual forma, se ha sostenido la validez de la divulgación requerida a los cabildeos por la Ley Federal vigente *Lobbying Disclosure Act of 1995*, P.L. 104-65.⁶ En el *Lobbying Disclosure Act of 1995*, *supra*, se expone que como parte de un gobierno representativo resulta indispensable el proveer publicidad sobre los esfuerzos de los cabildeos a sueldo dirigidos a influenciar la toma de decisiones de la rama ejecutiva.⁷ Cabe mencionar además que durante el año 2007, el *Lobbying Disclosure Act of 1995*, *supra*, fue modificado por el *Honest Leadership and Open Government Act of 2007*, P.L. 110-81, que en términos generales aumentó los requisitos de divulgación y las prohibiciones respecto a la actividad de los cabildeos.

II. PROPÓSITO

La presente Carta Circular se emite de conformidad con la política pública del Gobierno de Puerto Rico que persigue erradicar la corrupción en todas las esferas gubernamentales, promoviendo la transparencia y sana administración de nuestros recursos. En busca de ello, se han realizado múltiples esfuerzos para combatir este mal, como lo fue la aprobación de la Ley Núm. 2-2018, conocida como el *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*, donde se recoge la política pública de cero tolerancia a la corrupción, fortaleciendo las herramientas para combatir este mal y ampliando las protecciones a las personas denunciantes de dichos actos.

En esta misma dirección, recientemente se aprobó la OE-2019-031, que ordena la creación de un registro público que obliga a toda persona, natural o jurídica, a registrarse en una plataforma digital antes de poder llevar a cabo cualquier tipo de actividad de cabildeo ante las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

La OE-2019-031 dispone, entre otras cosas, que el Departamento será el custodio de la plataforma digital que contendrá toda la información de naturaleza pública relacionada a este

² *United v. Harris*, 347 US 612 (1954).

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *United v. Harris*, *supra*.

⁶ Aunque persuasivo, en *Nat'l Ass'n of Mfrs. v. Taylor*, 582 F.3d 1 (2009), el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Circuito del Distrito de Colombia, sostuvo la validez del registro de cabildeo y divulgación como constitucional a tenor con la *Lobbying Disclosure Act of 1995* según enmendada por la *Honest Leadership and Open Government Act of 2007*.

⁷ Véase, *Exposición de Motivos del Lobbying Disclosure Act of 1995*, *supra*.

Registro y que la Secretaria podrá promulgar las normas, reglamentos y/o cartas circulares necesarias para poner en vigor dicha Orden Ejecutiva.

En virtud de esta autoridad delegada, se emite la presente Carta Circular para establecer el procedimiento que deberá seguir toda persona, natural o jurídica, que interese llevar a cabo actividades de cabildeo, según se definen en la Sección 2da de la OE-2019-031, y las guías que rigen la inscripción de los cabilderos en el Registro.

III. DEFINICIONES

1. **Actividades de cabildeo:** aquellas comunicaciones, verbales o escritas, por cualquier medio, dirigidas a algún oficial de las agencias ejecutivas, realizadas a nombre de otra persona, natural o jurídica, con relación a: (1) la preparación, adopción, enmienda o derogación de cualquier reglamentación, orden administrativa, orden ejecutiva, política pública, así como cualquier posición asumida en el Gobierno de Puerto Rico que establece política pública; (2) la preparación y formulación de legislación; (3) la administración o ejecución de cualquier programa o política pública, incluyendo pero sin limitarse a, la negociación, concesión o administración de cualquier contrato para ofrecer o recibir bienes y/o servicios, préstamos, la obtención de permisos y/o licencias, así como la intervención en procesos de licitación y adjudicación de subastas formales o informales; (4) cualquier otro asunto gubernamental que influya o impacte la formulación, implantación y ejecución de política pública.

No se considerará como acto de cabildeo aquellas comunicaciones que: (1) sean realizadas por cualquier persona cuando el propósito de la comunicación es recopilar información para la difusión de noticias e información al público; (2) sean realizadas como parte de una expresión, discurso, artículo, publicación u otro material puesto a la disposición del público en general, a través de cualquier medio de difusión; (3) sean realizadas durante la participación de un Comité Asesor y para beneficio de todos los miembros que lo componen; (4) sean realizadas durante la participación de una persona como deponente en una vista pública o procedimientos adjudicativos realizados por las agencias de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmienda, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*; (5) sean realizadas por escrito como respuesta a un requerimiento de información oficial; (6) sean realizadas por representantes sindicales o uniones de trabajadores en beneficio de su matrícula; (7) sean realizadas para promover o tramitar licencias o permisos emitidos por la agencia como parte de su gestión ministerial.

2. **Agencias ejecutivas:** organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo departamentos, agencias, oficinas, instrumentalidades y cualquier otro organismo administrativo autorizado a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir decisión, o facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios o franquicias.

3. **Cabildero:** cualquier individuo que actúe como agente de otra persona, natural o jurídica, que reciba cualquier tipo de compensación por llevar a cabo actividades de cabildo.
4. **Ciente:** cualquier persona natural o jurídica que emplee o retenga a otra persona mediante compensación financiera, o de otra índole, para llevar a cabo actividades de cabildo a nombre de esa persona natural o jurídica. En el caso de una coalición o asociación que emplee o retenga otras personas para conducir actividades de cabildo, el cliente es la coalición o asociación misma y no sus miembros individuales.
5. **Persona jurídica:** incluye las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones de facto, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un alter ego de la persona jurídica, afiliadas o subsidiarias de la misma.
6. **Persona natural:** toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable y el Código Civil de Puerto Rico.
7. **Registro:** se refiere al Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico, creado mediante la OE-2019-031, Boletín Administrativo Núm. OE-2019-031 del 2 de julio de 2019.

IV. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a actividades de cabildo y que interese llevarlas a cabo ante una agencia ejecutiva, estará obligada a inscribirse en el Registro. El procedimiento para la inscripción es el siguiente:

1. Crear una cuenta en el Registro a través del portal cibernético del Departamento, en la siguiente dirección: www.justicia.pr.gov, siguiendo las instrucciones de la *Guía para la creación de cuenta y uso del Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, "Guía") disponible en dicho portal.
2. Una vez creada la cuenta, el solicitante deberá proveer la siguiente información:
 - a. Información general del solicitante, que incluye su nombre, dirección física y postal, correo electrónico, teléfono, celular y fax. Del solicitante ser una corporación, deberá proveer el número de registro expedido por el Departamento de Estado. De ser persona jurídica, deberá incluir el nombre de la persona contacto o su representante, dirección física o postal, posición que ocupa en la entidad, teléfono y correo electrónico.
 - b. Nombre y dirección de los clientes, ya sean personas naturales o jurídicas, que representa ante cualquier agencia ejecutiva en las actividades de cabildo.

Carta Circular Núm. 2019-02
Página -5-

- c. Nombre de los negocios en los que tiene participación, ya sea a través de acciones o mediante contrato de servicios profesionales. Además, deberá incluir la dirección y teléfono de la entidad, la participación que posee respecto a ese negocio y posición, si alguna, que ocupa.
 - d. Nombre, teléfono y correo electrónico del personal autorizado por la persona jurídica o individuo para llevar a cabo actividades de cabildo. *Véase*, Sección 5.
 - e. Juramento o afirmación de que la información provista, así como las declaraciones contenidas en el mismo, son ciertas, correctas y completas. *Véase*, Sección 6.
3. El solicitante deberá cumplimentar la *Declaración Jurada para la Inscripción, Renovación o Enmienda al Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, la "Declaración Jurada"), que se encuentra disponible en el portal cibernético del Departamento: www.justicia.pr.gov. Dicho documento deberá ser debidamente juramentado ante Notario Público y convertido a formato PDF para cargar en el Registro en línea.
4. Esta Declaración Jurada incluye, entre otras cosas, lo siguiente:
- a. Una certificación de que la persona natural, accionistas, socios, y/o miembros de una entidad que provee servicios de cabildo, no ha asesorado, intervenido o trabajado con el asunto para el cual provee servicios de cabildo, ya sea en carácter de empleado público o contratista, en la agencia ejecutiva dentro de la cual ejecutará las actividades de cabildo, dentro de los pasados dos (2) años.
 - b. Juramento o afirmación de que toda la información provista en las secciones del Registro de Cabilderos en línea es **cierta, correcta y completa**.
5. Una vez el solicitante provea toda la información requerida en el Registro en línea, incluyendo la Declaración Jurada, se validará la misma y se expedirá la correspondiente certificación mediante correo electrónico.
6. El portal cibernético del Departamento publicará la información del Registro.

V. INSCRIPCIÓN Y ENMIENDAS A LA INFORMACIÓN PROVISTA PARA EL REGISTRO

De conformidad con la Sección 3ra de la OE-2019-031 y las disposiciones de la presente Carta Circular, la información y documentos mencionados en el acápite IV, deberán presentarse anualmente en el Departamento, dentro de los primeros diez (10) días de cada ciclo anual. Entendiéndose que, para propósitos de este Registro, el ciclo anual comenzará todos los 1ro de julio y culminará el 30 de junio⁸.

⁸ El ciclo anual correspondiente al año 2019-2020 comenzará quince (15) días a partir de la vigencia de la presente Carta Circular. Luego de esto, el ciclo anual comenzará el 1ro de julio y terminará el 30 de junio.

Carta Circular Núm. 2019-02
Página -6-

Si durante el ciclo anual surgen cambios en la información provista durante el proceso de inscripción inicial, será deber del solicitante actualizar y presentar enmiendas al Registro, dentro de los diez (10) días desde que advino en conocimiento del cambio.

VI. ACCESO AL REGISTRO

Se podrá acceder al Registro a través del portal cibernético del Departamento en la siguiente dirección: www.justicia.pr.gov. La información allí provista será de naturaleza pública y estará disponible al público en general.

VII. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular tienen vigencia inmediata. No obstante, se concede un periodo de gracia de treinta (30) días, a partir de la entrada en vigor de la presente Carta Circular, para que los solicitantes puedan cumplir con las disposiciones aquí establecidas para su inscripción en el Registro.

Para dudas o información relacionada a las disposiciones de la presente Carta Circular sobre el proceso de inscripción en el Registro, pueden comunicarse a través de correo electrónico a la siguiente dirección: registrodecabilderos@justicia.pr.gov.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de octubre de 2019.


Dennise N. Longo Quiñones
Secretaría

FIN DE LA POLÍTICA.